

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO, LLC, como agente
de MIDLAND FUNDING,
LLC,

Apelada,

v.

MARCUS R. TORRES
SKERRETT,

Apelante.

KLAN201900534

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Toa Alta.

Civil núm.:
TA21018CV01075.

Sobre:
cobro de dinero (R. 60).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2019.

La parte apelante, Marcus R. Torres Skerrett (Sr. Torres), instó por derecho propio¹ el presente recurso de apelación el 10 de mayo de 2019.

En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 9 de abril de 2019, notificada el 10 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la reclamación en cobro de dinero presentada por Midland Credit Management Puerto Rico, LLC (Midland Credit).

Evaluada la apelación instada, la oposición de la parte apelada y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, procedemos a confirmar la sentencia dictada por el foro apelado.

I

El 7 de diciembre de 2018, la parte apelada instó una demanda en cobro de dinero contra el Sr. Torres, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. En la misma, alegó que el Sr. Torres le adeudaba la cantidad de \$1,447.43, correspondiente a un crédito que le fue extendido

¹ El apelante es abogado y su número de RUA es el 20842.

por concepto de una tarjeta de crédito de Sears, cuenta número 504994016372702. Manifestó que la suma total estaba vencida, líquida y exigible. A su vez, acreditó que cursó un aviso de cobro previo a la presentación de la demanda, por correo certificado con acuse de recibo, en cumplimiento con las exigencias de la *Ley de Agencias de Cobro*. En su consecuencia, solicitó el pago de la cantidad adeudada, más los correspondientes intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

El 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo el juicio en su fondo. Durante el mismo, la parte apelada presentó los siguientes documentos: *Certificate of Corporate Resolution of Midland Credit Management Puerto Rico, LLC*; licencia de DACO Núm. SJ-16085-AC; Escritura Núm. Siete (7) otorgada a favor de Midland Credit Management Puerto Rico, LLC; *Bill of Sales and Assignment*; estado de cuenta de Sears; y, el aviso de cobro y su respectivo acuse de recibo de correo certificado

Así pues, el 9 de abril de 2019, el foro apelado emitió una *Sentencia* en la que determinó que la parte apelante le adeudaba a la parte apelada la suma de \$1,447.43. Por tanto, ordenó al Sr. Torres a satisfacer la suma reclamada, más las costas y gastos del pleito. Además, impuso el interés legal vigente y \$500.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el Sr. Torres presentó el recurso de apelación ante nos y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al continuar la vista sin haber requerido a la parte apelada la presentación de la fianza por ser compañía que reside fuera de Puerto Rico y no haber suspendido todos los procedimientos hasta tanto se hubiese presentado la fianza, según dispone la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el testimonio del señor Kelvin Manuel Rosa, sin este poseer conocimiento personal de los hechos en violación a la Regla 602, Conocimiento Personal del Testigo, de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número cuatro (4), evidencia inadmisibles por ser una aseveración escrita no realizada por el declarante en la vista, ofrecida en evidencia para demostrar la verdad de lo aseverado, constituyendo esta una prueba inadmisibles por ser Prueba de Referencia bajo la Regla 801 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número cuatro (4), evidencia inadmisibles, bajo la Regla 805(f), "Récords de actividades que se realizan con regularidad:...", autenticada por una persona sin el conocimiento personal de quién preparó el documento, quién transmitió el documento, ni fecha en la que fue preparado el documento, constituyendo Prueba de Referencia bajo la Regla 801 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no resolver el caso ordenando el pago del principal adeudado, sin los intereses ni penalidades aplicados anteriores a los cinco (5) años precedentes a la presentación de la demanda, conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo en *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillen*, 116 DPR 425 (1985).

En síntesis, el apelante arguyó que Midland Credit había incumplido con la prestación de fianza que requiere las Reglas de Procedimiento Civil para las compañías foráneas. A su vez, dispuso que parte de la evidencia presentada era prueba de referencia inadmisibles en una vista y que la reclamación de Midland Credit era contraria a la jurisprudencia vigente.

De otra parte, la parte apelada expuso su posición mediante un escrito titulado *Alegato Parte Apelada*. En este, aclaró que Midland Credit es un agente gestor o "assignee" de Midland Funding, LLC. Por tanto, arguyó que contaba con una licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que lo autorizaba a fungir como agente de cobros. En virtud de lo anterior, indicó que sometió la fianza correspondiente ante el DACO.

Respecto a los señalamientos relacionados con la prueba de referencia, el apelado adujo que los testimonios presentados constituían excepciones a la de prueba de referencia, lo cual había sido validado por foro primario. A su vez, arguyó que el Sr. Torres proponía una interpretación errónea de la jurisprudencia vigente. Por consiguiente, solicitó que este Tribunal confirmara la *Sentencia* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

II

A

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil², 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 LPRA Ap. V, R. 60. (Énfasis nuestro).

² Valga apuntar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 ha sido enmendada en varias ocasiones mediante la Ley Núm. 220-2009, la Ley Núm. 98-2010, la Ley Núm. 98-2012 y la Ley Núm. 96-2016.

El concepto procesal de la Regla 60 tuvo su origen en las cortes especializadas en reclamaciones pequeñas, que comenzaron en Massachusetts y California, y que existen actualmente en los diferentes sistemas judiciales estatales de los Estados Unidos. Su propósito original era simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96-97 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 558-559 (1975).

Inclusive, aun luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 no ha sufrido cambio sustancial. Ella existe para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la pág. 97.

B

A los fines de proteger a los deudores y evitar, en todo lo posible, el daño a terceros por la mala práctica de los cobradores de cuentas se aprobó la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como *Ley de Agencias de Cobros*. 10 LPRA sec. 981-981s. Entre sus disposiciones, se encuentra la prohibición a toda agencia de cobro de instar una acción judicial sin antes haber requerido al deudor, por escrito y mediante correo certificado, que pague lo adeudado. 10 LPRA 981p (13).

Según definido por la antes aludida ley, una agencia de cobros incluye: “[...] cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia”. 10 LPRA sec. 981(a).

No obstante, el término de agencia de cobro no aplicará a “aquellas personas cuyas actividades de cobro se concreten y estén directamente

relacionadas con la operación de un negocio o profesión que no sea el de una agencia de cobros, tales como abogados, bancos, corredores de bienes raíces, oficiales públicos o personas que actúen bajo orden de un tribunal, compañías de construcción y financiamiento y asociaciones de ahorro y préstamos, compañías de préstamo y financiamiento o compañías de seguros.” 10 LPRA sec. 981(b).

De otra parte, resulta importante destacar que las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda con respecto a las secciones 981 a 981s de la *Ley de Agencias de Cobros* fueron transferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) por virtud de su estatuto habilitador, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. A esos efectos, véase el Art. 5 de la Ley Núm. 5, 3 LPRA sec. 341d. Así pues, conviene remitirnos al *Reglamento sobre Agencias de Cobros*, Reglamento Núm. 6451 del DACO de 2 de mayo de 2002.

Este reglamento se adoptó con el propósito y a los fines de reglamentar las agencias de cobros mediante la concesión de las correspondientes licencias a personas que reúnan los requisitos y condiciones prescritos en la Ley Núm. 143-1968. Conforme a ello, ninguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia del Secretario³.

Ahora bien, en lo que nos compete, toda agencia de cobros vendrá obligada, al momento de solicitar o renovar una licencia, a prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La referida fianza deberá mantenerse en vigor junto con la licencia. Esta tendrá el propósito de garantizar, entre otros, las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia del dinero obtenido en el cobro de cuentas. Asimismo, sirve de protección contra cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las

³ Véase, Art. 4 de la Ley Núm. 146, según enmendada, 10 LPRA sec. 981c (a), y la Regla 5 del Reglamento Núm. 6451, a la pág. 5.

disposiciones contenidas en la Ley, o de las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma⁴.

C

Las Reglas 104 y 105 de las de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia.

La Regla 104(A) establece que “[l]a parte perjudicada por la **admisión errónea** de evidencia debe presentar una **objección oportuna, específica y correcta** o una **moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad.**” (Énfasis nuestro).

En cuanto a ello, la Regla 105(A) de las de Evidencia indica que:

(A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

No obstante, la Regla 106 de las de Evidencia establece que un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error sobre admisión o exclusión errónea de evidencia, aun cuando no se haya cumplido con la Regla 104 de las de Evidencia. A esos efectos, la Regla 106 establece que esto se permitirá, a modo de excepción, cuando:

- (A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,
- (B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,
- (C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

⁴ Véase, Regla 7 del Reglamento Núm. 6451, a las págs. 7-8.

D

De otra parte, “[e]l esquema estatutario de la prescripción extintiva en nuestro Código Civil está predicado en la coexistencia de un término genérico, o de prescripción ordinaria, y una serie de términos de prescripción extraordinaria”. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001)⁵. En lo atinente, el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, establece que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años.

Sin embargo, además de la prescripción ordinaria estatuida en el Art. 1864 del Código Civil, “el legislador señaló una serie de términos para distintas reclamaciones”. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR, a la pág.144. Entre estos se encuentran las acciones que prescriben a los cinco años, cual establecido en el Art. 1866 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296, que dispone como sigue:

Por el transcurso de cinco (5) años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- (1) La de pagar pensiones alimenticias.
- (2) La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.
- (3) **La de cualesquiera otros pagos que deba hacerse por años o en plazos más breves.**

(Énfasis nuestro).

Así pues, en *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, 116 DPR 425, 430 (1985), el Tribunal Supremo concluyó que:

.

[...] El propósito primordial de [la prescripción quinquenal] – se apunta desde tiempos de Troplong– es proteger al deudor de la acumulación ruinosa de rentas, pensiones, intereses **y otras prestaciones autónomas de ese género, mas no escudarle con prescripción de término tan corto del pago de préstamos y obligaciones de similar naturaleza.** [...]

.

(Énfasis nuestro; citas suprimidas).

⁵ En *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, el Tribunal Supremo concluyó que la prescripción quinquenal del Art. 1866 (3) del Código Civil aplica a los intereses devengados por un pagaré garantizado por una hipoteca.

En *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, el Tribunal se expresó en torno a la aplicación del término prescriptivo quinquenal establecido en el Art. 1866 (3) del Código Civil al principal y a los intereses compensatorios devengados por un préstamo. En lo atinente, el foro supremo concluyó que no toda prestación periódica estaba sujeta al plazo quinquenal. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo diferenció entre obligaciones únicas que han sido fraccionadas y aquellas que constituyen prestaciones separables.

Tan reciente como el 1 de marzo de 2019, el Tribunal Supremo reiteró la doctrina establecida en *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, cuando dispuso lo siguiente:

La primera de las teorías establecía que la prescripción quinquenal aplica tanto a obligaciones principales como accesorias, cuando estas son pagaderas en plazos anuales o menores. *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, supra, pág. 428. Esto incluía los pagos fraccionados o aplazados de una obligación principal. *Íd.*

Por otra parte, la segunda de las teorías planteaba que *“la periodicidad de los pagos no activa en todo caso la prescripción quinquenal”*. (Énfasis suplido). *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, supra, pág. 428. Esto, pues dicha teoría establece una distinción entre las obligaciones únicas, que han sido fraccionadas, y aquellas que constituyen una sucesión de prestaciones separables. Por tal razón, *“el cobro del principal adeudado, aunque su pago se haya dividido en plazos no mayores de un año, no está sujeto a la prescripción quinquenal”*. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 429. Y es que, según esta doctrina adoptada por varios países civilistas como Francia, Italia y España, el propósito de la prescripción quinquenal no es escudar al deudor de préstamos y obligaciones de esa naturaleza, sino protegerle de la acumulación ruinosa de rentas, intereses, pensiones y otras prestaciones de esa índole. *Íd.*, pág. 430.

Así pues, discutidas en detalle ambas teorías, en *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, supra, **este Tribunal optó por adoptar la segunda de ellas. Al así hacerlo, resolvió que la deuda de capital en controversia en el referido caso estaba sujeta a la prescripción ordinaria de quince (15) años, por lo que la misma no estaba prescrita. No obstante, sí estaban prescritos los intereses anteriores a los cinco años precedentes a la presentación de la demanda, los cuales estaban sujetos a la prescripción quinquenal.** *Íd.*, pág. 431.

Como podemos apreciar, esta Curia ha distinguido de forma diáfana el efecto de la prescripción según la naturaleza de la obligación. ***La norma puede, pues, resumirse de la siguiente forma: la prescripción quinquenal aplica a aquellas obligaciones que consisten en una sucesión de prestaciones separables. Sin embargo, aquellas que***

constituyen una obligación única que ha sido fraccionada están sujetas a la prescripción ordinaria de quince (15) años.

Xerox Corp. v. Gómez Rodríguez y otros, 201 DPR 945, 954-956 (2019). (Bastardillas en el original; énfasis nuestro).

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante indicó que el foro primario erró al no haber requerido que Midland Credit presentara una fianza por, supuestamente, ser una compañía que residía fuera de Puerto Rico, y al haber continuado los procedimientos, contrario a lo dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

Quando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares.

32 LPRA Ap. V, R. 69.5

Así pues, la referida disposición establece que la regla general para las corporaciones extranjeras es presentar una fianza, sujeto a ciertas excepciones. Sin embargo, según los hechos de este caso, la Regla 69.5 resulta impertinente a nuestra controversia. Nos explicamos.

Según la transcripción oral de la prueba, el Sr. Torres señaló el supuesto incumplimiento de la prestación de la fianza por parte de Midland Credit; ello, al inicio de la vista en su fondo. Sin embargo, en ese momento, la parte apelada procedió a explicar que Midland Credit era un agente gestor de Midland Funding, autorizado mediante licencia vencedora el 31 de diciembre de 2019, a realizar las gestiones de cobro y entablar las reclamaciones a nombre de Midland Funding. Asimismo, estableció que había presentado la correspondiente fianza ante el DACO.⁶

⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 8-10.

A pesar de lo anterior, en este recurso de apelación, el apelante insistió en que la apelada había incumplido con las Reglas de Procedimiento Civil. Al Sr. Torres no le asiste razón. Veamos.

Una agencia de cobros se refiere, en lo aquí pertinente, a una persona jurídica dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. A estos fines, se requiere una licencia expedida por el Secretario del DACO, que autoriza al ente a llevar a cabo el negocio de agencia de cobros. Asimismo, la concesión de una licencia requiere la prestación de una fianza.

A tenor con lo anterior, “[l]a fianza deberá mantenerse en vigor junto con la licencia. La licencia quedará revocada automáticamente al cesar la fianza. Sin embargo, la revocación de la licencia no afectará la efectividad de la fianza, en cuanto a las reclamaciones originadas por actos ocurridos con anterioridad a la fecha de dicha revocación”⁷. Así pues, no existe duda de que la fianza cumple con el propósito de servir de mecanismo protector para el deudor.

Aquí, Midland Credit acreditó ser una corporación doméstica mediante el documento titulado *Certificate of Corporate Resolution of Midland Credit Management Puerto Rico, LLC*. Asimismo, la parte apelada explicó, tanto en la vista en su fondo como en su escrito de oposición, que poseía una licencia válida para fungir como agente de cobros de Midland Funding, LLC. Conforme a lo anterior, Midland Credit es quien goza de capacidad jurídica y legitimación activa para instar una acción civil de cobro de dinero en contra del Sr. Torres.

Acorde con lo antes expuesto, Midland Credit no tenía que prestar la fianza ordenada por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, pues es una corporación doméstica y no foránea. Además, cuenta con una licencia y una fianza vigente para ejercer como agente de cobros. La compañía foránea es Midland Funding y esta no fue quien instó la demanda de cobro

⁷ Regla 7(d) del Reglamento Núm. 6451, a la pág. 8.

de dinero. Por consiguiente, al apelante no le asiste razón en su primer señalamiento de error.

De otra parte, el segundo, tercero y cuarto señalamiento de error versan sobre la admisibilidad de la prueba presentada y la apreciación que le confirió el foro apelado.

En síntesis, el Sr. Torres impugnó el testimonio del testigo Kelvin Manuel Rosa Vélez (Sr. Rosa). Conforme a ello, el apelante formuló varias objeciones que discutiremos en detalle. Sin embargo, resulta pertinente recalcar la importancia de las Reglas 104 y 105 de Evidencia.

La Regla 104(A) establece la obligación de presentar objeciones **oportunas, específicas y correctas** ante la admisión errónea de evidencia. Asimismo, la Regla 105 dispone que no se dejen sin efecto determinaciones sobre la admisión de prueba, a menos que la parte afectada haya realizado la debida objeción y que demuestre que dicha determinación incide sobre la decisión cuya revisión se solicita. En este caso, el apelante indicó que el foro primario falló al admitir evidencia errónea, luego de las debidas objeciones.

Al examinar el segundo y tercer señalamiento de error concluimos que estos versan sobre el testimonio relacionado al documento titulado *Bill of Sales*, y la objeción a su admisión en evidencia. Sin embargo, en el segundo señalamiento de error, el Sr. Torres impugnó el testimonio del testigo basado en la Regla 602 de Evidencia. No obstante, de la transcripción oral de la prueba, y de la propia referencia citada por el apelante en su escrito de apelación, se desprende que la objeción que este formuló fue al amparo de la regla general sobre la inadmisibilidad de la prueba de referencia. Inclusive, este indicó que el *Bill of Sales* constituía una declaración que se traía al tribunal para demostrar la verdad de lo aseverado, que no era de conocimiento propio y que el testigo no había estado presente en el momento en que se preparó el documento⁸.

⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 22.

A tenor con la anterior, el segundo señalamiento de error se tiene por no puesto ya que la referida objeción no se formuló durante la vista; es decir, de manera oportuna, específica y correcta.

De otra parte, el tercer y cuarto señalamiento de error giran en torno a la prueba de referencia y sus excepciones. En específico, el apelante alude a la Regla 805 de Evidencia.

Como es sabido, la prueba de referencia consiste en “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”⁹. Como regla general, este tipo de declaración no es admisible ya que la parte que se ve afectada por ella no tiene la oportunidad de confrontarse con el declarante. Por tanto, la prueba de referencia está cobijada por una regla general de exclusión. Sin embargo, existen circunstancias en las que, aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión.

En particular, la Regla 805 de Evidencia contempla las referidas excepciones. En lo que nos compete, la Regla 805(f) dispone lo siguiente:

Un escrito, informe, expediente, memorando o una compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado, en o cerca del momento en que éstos surgieron, **por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos expedientes se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad y si la preparación de dicho escrito, informe, expediente, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio** o de alguna otra persona testigo cualificada o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

32 LPRA Ap. VI, R. 805(f). (Énfasis nuestro). Véase, además, R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta Ed., Situm, págs. 505-512.

⁹ Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

A tenor con lo anterior, la parte apelante arguyó que el documento admitido como Exhibit 4, el *Bill of Sale*, constituía prueba de referencia inadmisibles. A su vez, indicó que no se cumplió con los requisitos esbozados en la Regla 805(f).

Sin embargo, como bien apuntó Midland Credit en su escrito de oposición, se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la referida excepción de prueba de referencia. En primer lugar, el testigo (Sr. Ramos) fungió como el custodio de los documentos traídos en evidencia. En lo atinente, el *Bill of Sales*. Así pues, este testificó que el mismo fue preparado en el curso ordinario de los negocios y cercano al suceso con relación al cual fueron creados. Además, declaró sobre las fechas de preparación y las personas que intervinieron en esta. También, explicó el propósito para el cual el documento fue creado, y certificó que conocía y estaba familiarizado con todo lo anteriormente establecido. Por consiguiente, el foro primario le confirió credibilidad y admitió en evidencia el documento.

De otra parte, no debemos olvidar que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que no sean claramente erróneas. Por tanto, los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los foros primarios, a menos que exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Así pues, no solo el foro primario merece deferencia ante planteamientos de error sobre la admisibilidad de la prueba presentada y la apreciación que le confirió, sino que Midland Credit demostró haber cumplido con los requisitos contenidos en la Regla 805(f) de Evidencia. En otras palabras, al Sr. Torres no le asiste razón en su tercer y cuarto señalamiento de error.

En cuanto al quinto y último señalamiento de error, al apelante tampoco le asiste razón. En este, el Sr. Torres planteó que el foro primario no había cumplido con la doctrina establecida en *Asoc. Empleados E.L.A. v. Guillén*, 116 DPR 425 (1985). En específico, indicó que la parte apelada

no había presentado prueba sobre la validez de los intereses reclamados y, acorde con las circunstancias particulares del caso, el tribunal debió aplicar el término prescriptivo de cinco años o plazo quinquenal.

Según discutimos anteriormente, la prescripción ordinaria establece que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años. Por otro lado, el Art. 1866 del Código Civil dispone que las acciones cuyos pagos se deben realizar en plazos de un año o en plazos más breves prescribirán en cinco años. Esto es lo que se conoce como plazo quinquenal.

Ahora bien, no toda prestación periódica está sujeta al plazo quinquenal. Es menester diferenciar entre obligaciones únicas que han sido fraccionadas y aquellas que constituyen prestaciones separables. En lo que nos compete, el Sr. Torres adeuda una suma total y única, correspondiente a una cuenta de Sears, cuyos pagos fueron fraccionados. Por tanto, debido a que la cuantía adeudada es una sola obligación, no está sujeta al plazo quinquenal, sino a la prescripción ordinaria de 15 años. Por consiguiente, la causa de acción no está prescrita.

Conforme a ello, la cantidad reclamada de \$1,447.43 fue declarada por el Tribunal de Primera Instancia como vencida, líquida y exigible. Valga reiterar que la referida cuantía fue acreditada mediante prueba documental de los estados de cuenta de Sears¹⁰, y no incluye una partida reclamada por concepto de intereses.

En otras palabras, ha quedado meridianamente claro que en el caso de autos no aplica la prescripción por el transcurso del plazo quinquenal, ya que Midland Credit reclamó una suma única, que el Sr. Torres le adeudaba. Además, dicha cantidad fue acreditada mediante prueba documental.

A esos efectos, resulta pertinente destacar que la teoría que ha adoptado el Tribunal Supremo sobre el plazo quinquenal establece que la

¹⁰ El referido documento fue admitido y marcado como exhibit 5 durante la vista en su fondo.

periodicidad de los pagos no activa una presunción de prescripción quinquenal. Por otro lado, para que aplique la referida prescripción se tendría que estar reclamando intereses por un plazo mayor a cinco años, una vez se haya declarado la aceleración o vencimiento de la deuda. Esto último no fue lo que ocurrió en el caso de autos. Por tanto, reiteramos que al apelante no le asiste razón en su último planteamiento de error y, por tanto, su interpretación de la jurisprudencia es incorrecta.

Ahora bien, por último, pero no menos importante, resulta forzoso recalcar que “[e]l abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. **Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales¹¹.**”

En su recurso ante nos, el Sr. Torres emitió declaraciones que atentan contra la integridad de nuestro sistema judicial. El Sr. Torres, quien además de apelante es abogado, debe recordar que la pasión por vindicar sus derechos no debe incidir en el respeto que debe imperar en nuestros tribunales. Lamentablemente, el apelante sugirió que el foro primario había resuelto en su contra debido a su supuesta falta de competencia; ello no es cónsono con el respeto y dignidad que merecen nuestros tribunales. Máxime cuando, al revisar los errores planteados, no nos restó más que confirmar al foro apelado, pues su determinación estuvo sustentada en el derecho vigente y aplicable a la controversia de autos.

Para concluir, examinada la prueba documental que obra en los autos, es evidente que la parte apelada cumplió cabalmente con lo requerido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, y mostró ser el acreedor de una deuda que está vencida, es líquida y exigible. A la luz de lo anterior, resolvemos que procede confirmar la sentencia apelada.

¹¹ Véase, Canon 9 de Ética Profesional, 4 LPRR Ap. IX. (Énfasis nuestro).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida el 9 de abril de 2019, notificada el 10 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones